

INFORME: Itagui, mayo 28 de 2021. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la partes durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 676
RADICADO N° 2007-00801-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, CON SENTENCIA, (PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN) instaurado por ALBERTO ÁLVAREZ Y CIA. LTDA., en contra de NORMAN ANTONIO CORREA CALDERON y en contra de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA LUPE LTDA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

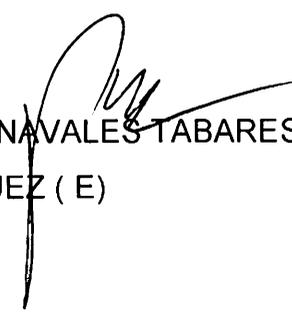
SEGUNDO: SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL PROCESO, siempre que las mismas se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

RADICADO N°. 2007-00801-00

CUARTO: se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo _____ de 2021

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria



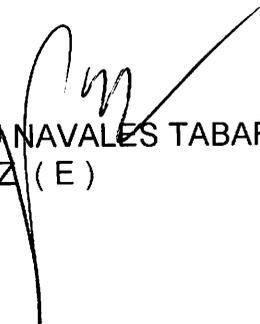
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2012-00607-00

No se accede a la terminación del proceso por pago, conforme lo solicita la parte demandante en escrito que antecede. Adviértase, según la relación de títulos consignados a la fecha, que no reposan en el proceso los dineros que se solicita entregar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA

pn

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 16/03/2021
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300320120060700
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 003 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003003 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000530177	413590000530177	21/08/2020	Constituido	161.501,00
9413590000535781	413590000535781	23/09/2020	Constituido	161.501,00
9413590000539863	413590000539863	23/10/2020	Constituido	161.501,00
9413590000543797	413590000543797	27/11/2020	Constituido	161.501,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 4	VALOR:	646.004,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 4	VALOR:	646.004,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00701
RADICADO N°. 2020-00059-00

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, instaurada por FABER ALFREDO CARVAJAL SALDARRIAGA, ANA MILENA CARVAJAL SALDARRA y ALEXANDER CARVAJAL SALDARRIAGA en contra de PAULA ANDRÉA MEJÍA LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

En aquellos eventos en los que la estimación económica de la pretensión sea necesaria para determinar la competencia, se atenderá lo dispuesto en el artículo 26 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)” (subrayas del despacho)

Por su parte, señala el artículo 25 ibidem, que los procesos “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”; y en tal caso, el funcionario competente para conocer la controversia, es el juez civil del correspondiente circuito en primera instancia, conforme a los lineamientos del artículo 20 del CGP.

Ahora bien, revisando el expediente, se advierte que con la demanda se incoa un proceso VERBAL, con pretensiones que, en resumen, buscan una declaración de cumplimiento de un contrato, provocar el cumplimiento forzado del mismo, y lograr una indemnización. Ahora, si bien solo una de las pretensiones está tazada en una suma líquida de dinero – la indemnizatoria –, lo cierto es que esa sola no tiene la entidad para determinar la competencia, puesto que no refleja el valor total de las pretensiones; en este caso, es necesario tener en cuenta el valor del contrato, puesto que una de las pretensiones es declarar su incumplimiento, y, además, ordenar su cumplimiento forzado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el contrato debatido es una promesa de compraventa de un inmueble, cuya cuantía es de \$145.000.000, y que ese valor supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como límite a la competencia de este funcionario; se declarará la falta de competencia para conocer del proceso, y se ordenará la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí (Reparto), para que procedan con lo pertinente.

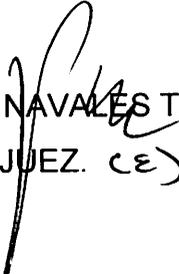
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, la demanda VERBAL con pretensión declarativa de incumplimiento de contrato, instaurada por FABER ALFREDO CARVAJAL SALDARRIAGA, ANA MILENA CARVAJAL SALDARRA y ALEXANDER CARVAJAL SALDARRIAGA en contra de PAULA ANDRÉA MEJÍA LÓPEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagui (Reparto), a través del Centro de Servicios de Itagui.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, Mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

veintiocho de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00689

RADICADO: 2020 00223

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por GUSTAVO BETANCUR MARÍN, contra LOS HEREDEROS DE BALBANERA ZAPATA DE BETANCUR, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble; el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA, de conformidad con el artículo 82 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Corregirá el encabezado de la demanda, en el sentido de indicar que la misma se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de Balbanera Zapata de Betancur, y no contra esta, puesto que no tiene capacidad litigiosa por haber fallecido.
2. Indicará, si lo sabe, si ya se adelantó proceso de sucesión respecto de la finada Balbanera Zapata de Betancur, y en tal caso, indicará el nombre de los herederos reconocidos en la sucesión, en contra de quienes deberá, además, dirigirse la pretensión. (Artículo 87 del CGP)
3. Ampliará el hecho primero, en cuanto a enunciar la cabida del inmueble objeto de la pretensión. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)
4. Como un hecho nuevo, indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativa a la forma como el señor Gustavo Betancur entró en posesión del inmueble. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)

5. Ampliará el hecho cuarto, en cuanto a indicar la fecha en que se llevó a cabo la modificación del registro catastral, para inscribirse como poseedor. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)

6. Como en el hecho tercero se afirma que *“mi mandante, Gustavo Marín, igualmente ha defendido la propiedad de propios o extraños o ante cualquier acto que perturbe dicha posesión (...)*”; indicará quienes fueron los sujetos propios y extraños que intentaron perturbar la posesión, cuáles fueron las agresiones que le propiciaron, y cuáles fueron los actos desplegados por el demandante para repeler tales situaciones. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)

7. Se ampliará los hechos de la demanda, describiendo ampliamente, en un hecho nuevo, el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva; señalará cómo está conformado, quienes son las personas que lo habitan actualmente, en que calidad y desde cuándo.

8. Aportará un poder debidamente constituido en los términos del artículo 75 del CGP, y 5 de decreto legislativo 806 de 2020, para adelantar proceso pertenencia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-812539.

9. Completará la solicitud de prueba testimonial, en cuanto a indicar el objeto sobre el que versará la deposición. (Artículo 212 del CGP)

10. Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada y allegar copias simples para el archivo del Despacho y con sus respectivos anexos, para el traslado.

Por lo expuesto, el despacho,

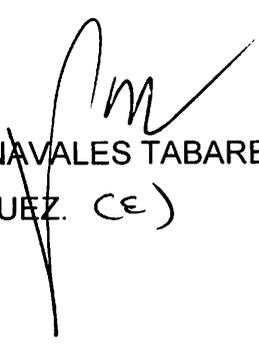
RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por GUSTAVO BETANCUR MARÍN, contra LOS HEREDEROS DE BALBANERA ZAPATA DE BETANCUR y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO ZULUAGA CALLE con TP 116.836 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

veintiocho de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00690

RADICADO: 2020 00229

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por FRANCISCO LONDOÑO OCAMPO, contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO LONDOÑO ESTRADA y FIDELINA OCAMPO ALVAREZ DE LONDOÑO, DARIO ESTRADA TORRES y SANDRA MARIA MONTOYA, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble; el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA, de conformidad con el artículo 82 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en cuanto a indicar la identificación y la cédula de cada uno de los sujetos procesales.
2. Como hecho nuevo, relacionará la totalidad de los propietarios inscritos del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-519665. Para tal labor, se sugiere, sin que sea obligatorio, elaborar una tabla donde se enuncien los nombres, la porción de derecho que ostenta, y el instrumento por medio de cual adquirió el derecho. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)
3. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones, en cuanto a establecer a quienes demanda en virtud del derecho de dominio (titulares inscritos), y a quien demanda por su calidad de herederos de algún titular de dominio.
4. Respecto de los demandados fallecidos, indicará, si lo sabe, si ya se adelantó proceso de sucesión, y en caso afirmativo, indicará cuales fueron los herederos reconocidos, y si aceptaron o repudiaron la herencia; en tal caso,

deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos. (Artículo 87 del CGP)

5. De todas las personas que se demanden por su calidad de herederos, deberá aportarse el correspondiente registro civil de nacimiento que lo acredite como tal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

6. Ampliará el hecho segundo, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo el demandante entró al inmueble, y tomó posesión del mismo. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)

7. Adecuará los hechos primero y tercero, individualizando suficientemente el inmueble pretendido con respecto al de mayor extensión; para ello, deberá describir claramente de linderos, indicar sus medidas, porcentajes de propiedad y copropiedad, y demás atributos pertinentes; toda vez que los únicos linderos detallados son los del predio de mayor extensión.

8. Como un hecho nuevo, señalará ampliamente cómo está conformado el inmueble pretendido, quienes lo habitan actualmente, en que calidad y desde cuándo.

9. Como un hecho nuevo, aclarará por qué no se dirige la demanda contra Martha Liliana Moncada Sánchez y Juan Carlos Ramírez Henao, a pesar de ser titulares del derecho real de dominio (ver anotación 9).

10. Teniendo en cuenta que en la anotación No. 2 de certificado de libertad y tradición, consta una venta realizada a "londo/o Ocampo Vicente", aclarará si se trata de Vicente Antonio Londoño Ocampo (heredero de Pedro Antonio y Fidelina), o si se trata de una persona diferente. En caso de no ser el heredero, formulará las pretensiones también en su contra.

11. Aportará el certificado especial anunciado en el hecho tercero de la demanda.

12. Aportará certificado de libertad y tradición actualizado, conforme el artículo 375 numeral 5 del CGP.

13. Completará la solicitud de prueba testimonial, en cuanto a indicar el objeto sobre el que versará la deposición. (Artículo 212 del CGP)

14. Aclarará por qué demanda a los herederos determinado e indeterminados de Pedro Antonio Londoño Estrada y Fidelina Ocampo Álvarez de Londoño, si en el certificado de libertad y tradición figura que sus derechos ya fueron adjudicados a sus correspondientes herederos; es decir, los finados ya no figuran como titulares de derechos reales. En ese orden de ideas, aclarará la imputación relativa a la legitimación en la causa.

15. Teniendo en cuenta que la dirección denunciada para las notificaciones de los demandados, es la misma del inmueble que el demandante dice poseer; aclarará si los demandados habitan en mismo inmueble, y en caso negativo, corregirá la dirección denunciado la correcta.

16. Deberá aportar las escrituras públicas y las providencias que sirven de base para las anotaciones 2 a 9 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-519665.

17. Aportará el correspondiente estudio de títulos efectuado previa a la presentación de la demanda, a efectos de determinar la titularidad actual del dominio del inmueble pretendido.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada y allegar copias simples para el archivo del Despacho y con sus respectivos anexos, para el traslado.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

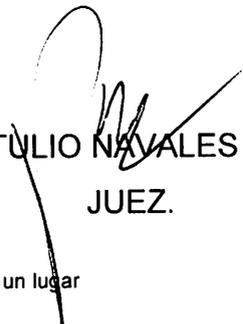
1º. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por FRANCISCO LONDOÑO OCAMPO, contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO LONDOÑO ESTRADA y FIDELINA OCAMPO ALVAREZ DE LONDOÑO, DARIO ESTRADA TORRES y SANDRA

MARIA MONTOYA y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería al abogado WVEIMAR BUSTAMANTE OSSA cn TP 332.169 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00761-00

En atención a la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte que mediante auto de fecha abril 26 de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, librándose el oficio N° 0819, el cual fue remitido por la secretaria del juzgado al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, PREVIAMENTE a autorizar el retiro de la demanda, se requiere a la memorialista para que se sirva acreditar el resultado de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00766-00

En atención a la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte que mediante auto de fecha abril 28 de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, librándose el oficio N° 0907, el cual fue remitido por la secretaría del juzgado al cajero pagador de POSITIVA ARP en virtud de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, PREVIAMENTE a autorizar el retiro de la demanda, se requiere a la memorialista para que se sirva acreditar el resultado de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0627
RADICADO N° 2021-00013-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JESÚS ANTONIO JIMENEZ ARBOLEDA y CARMEN EMILIA PÉREZ BEDOYA, fallecidos el 19 de septiembre de 2007 y el 08 de diciembre de 2003, respectivamente, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado de los causantes a JESÚS ANTONIO JIMENEZ PÉREZ en calidad de hijo de los causantes.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a GONZALO DE JESÚS JIMENEZ PÉREZ, DARÍO DE JESÚS JIMENEZ PÉREZ, GLORIA ELENA JIMENEZ PÉREZ, FANNY DE JESÚS JIMENEZ PÉREZ, MARLENY DE JESÚS JIMENEZ PÉREZ y LUZ AMPARO JIMENEZ PÉREZ en calidad de hijos de los causantes, quienes según el escrito de demanda son herederos (a) reconocido (a) de los causantes para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes JESÚS

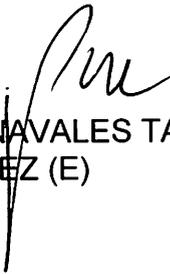
ANTONIO JIMENEZ ARBOLEDA y CARMEN EMILIA PÉREZ BEDOYA. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con la causante, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO con T. P. 102.647 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)